



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00196-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito del demandado. Cali, julio 19 de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 1201

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013110010-2021-00196-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil instaurado por el señor Diego Fernando González Correa contra Diana Carolina Valencia Castillo con escrito de la apoderada de la demandada, señora Valencia Castillo, por medio del cual solicita se le reconozca personería y posteriormente, allego la contestación a la demanda.

Por otro lado, la parte activa allego las notificaciones que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00196-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO

auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Seguidamente, el artículo 91 ibídem indica que:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada señora Diana Carolina Valencia Castillo, y se le correrá traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pasado 28 de junio se recibió el poder del extremo pasivo, y posterior a ello, se remitió por la parte demandante la notificación personal y por aviso la cual no será tenida en cuenta por haberse recibido con anterioridad el poder antes indicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00196-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la señora **Diana Carolina Valencia Castillo**, conforme lo señala los artículos 91 y 301 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica a la doctora **Sandra Castillo Cabal** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.897.437 y T.P. 41.405 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora Diana Carolina Valencia Castillo, y quien cuenta con registro vigente.

TERCERO: TENER como correo electrónico de la apoderada de la parte pasiva el sandracasllocabal@gmail.com

CUARTO: GLOSAR sin consideración las notificaciones que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: GLOSAR y tener en cuenta en su oportunidad procesal la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **114** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **21 de julio de 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00196-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b916579b4bc7cd3977e44ca4e5b729487d8d1d10ca6816caf1835da175c146ad

Documento generado en 19/07/2021 02:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>